

San Gil, 15 de julio de 2020

Honorable  
**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL**  
E.S.D.

Ref.: ORDINARIO LABORAL  
Radicado: 2018-00240-01

**NORA MARISOL SANTANA CORREDOR**, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **NILSON MATEUS GARZON**, por medio del presente escrito de manera comedida me dirijo a este despacho con el fin de presentar **ALEGATOS** respecto del recurso de apelación propuesto por la suscrita contra la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CIMITARRA – SANTANDER** de fecha 21 de enero de 2020, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se demostró en el proceso que mi prohijado laboro para el hoy demandado desde el año 2002 hasta el año 2015.
2. Se pudo demostrar que la relación de trabajo de mi prohijado con el demandado fue desde el año 2002 hasta el año 2015, de manera personal, continua, permanente, ininterrumpida, por lo tanto la relación laboral finalizo el día 15 de agosto de 2015, tiempo en que se hace exigible las obligaciones laborales a favor de mi mandante y que el ad quo no valoro adecuadamente todo lo aportado y manifestado por la suscrita en representación del señor **MATEUS GARZON**.
3. Las partes de este proceso son hábil y capaces para contratar.
4. Por ningún lado se avizora los soportes del reajuste salarial al que tiene derecho mi poderdante y esto no lo vio el juzgado, por lo tanto no entiende la suscrita como el juzgado de primera instancia no lo reconocio.
5. También se pudo demostrar que no existe soporte alguno frente al pago de las prestaciones sociales desde el año 2002 hasta el año 2010, y aun asi el ad quo no le reconoció a mi cliente nada por este tiempo, pero si reconocio la relación laboral desde el año 2002 hasta el año 2015.
6. Para la reclamación de las prestaciones sociales dejadas de pagar por el demandado a mi mandante se efectuo dentro del termino de los tres años, por lo cual debieron haber sido reconocidas por el ad quo.
7. Se logro demostrar por parte de la suscrita el horario de trabajo de mi poderdante, pudiéndose valorar que existen unas horas extras por cobrar en contra del demandado y que el juzgado negó en sentencia de primera instancia, si se hace una adecuada valoración a los testigos de la parte demandante se puede avizorar este tema.

Asi mismo, las horas extras fueron pactadas por el demandante y el demandado en el contrato que se adjunto con la demanda y no fue refutada por la parte demandada en la contestación.

8. También se logró demostrar con los testigos de la suscrita que mi prohijado laboro los días domingos durante toda la relación laboral y esto lo paso por alto el juzgado de primera instancia.
9. Al haber un pago parcial de las prestaciones sociales y no haberse demostrado la buena fe por parte del demandado en este pago parcial, la suscrita tiene derecho a que se le pague al señor NILSON MATEUS GARZON la indemnización correspondiente al artículo 65 del C.S.T., también se pudo demostrar que el pago fue parcial.
10. En cuanto al derecho de pensión que le puede corresponder a mi cliente se debe hacer un ajuste ya que el demandado sin justificación alguno hizo el respectivo aporte pero no sobre el valor del salario que devengaba por lo tanto se debe hacer un ajuste al pago de la pensión, esto se deduce teniendo en cuenta la documentación que allego el demandado en la contestación y se puede corroborar que no aparece en la entidad de colpensiones desde año 2002. Este derecho no prescribe.
11. El ad quo negó el pago de las cesantías porque ya se encontraban pagas, pero con los documentos adjuntados al proceso por parte del demandado solo se puede avizorar que los pagos de las mismas se efectuaron desde el año 2011, por lo tanto, el demandado adeuda a mi prohijado las cesantías del año 2002 hasta el año 2010, ya que hubo una relación continuada desde el año 2002 hasta el año 2015 tal y como quedó demostrado en el proceso de la referencia y el juzgado de primera instancia aunque declaro el vinculo laboral entre el demandante y el demandado obvio que se pagaran las cesantias dejadas de percibir por mi prohijado. Este derecho no prescribe.
12. Conforme a lo anterior y al haber pendiente el pago de las cesantías desde el año 2002 hasta el año 2010, y no prescribe la misma, se alega que se cancelen la sanción contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990. Este derecho no prescribe.
13. El acuerdo extraprocesal firmado por el demandante y el demandado corresponde al pago parcial de prestaciones totales, y la jurisprudencia ha manifestado que cuando se acaba la relación laboral se debe hacer el pago de la totalidad de las mismas y como se pudo observar con el plenario de la parte demandante y demandada, no existe un pago total de las prestaciones sociales a las que tiene derecho mi prohijado, lo que conlleva a que se haga la reclamación de las mismas.  
  
Los documentos privados al no tener carácter de cosa juzgada y que como bien se sabe los derechos laborales son irrenunciables, lo que el ad quo debía haber hecho fue una compensacion con los pagos que se reportan con los que se dejaron de pagar para reconocer a mi cliente lo que hizo falta por liquidar.
14. Así mismo los testigos de la parte demandada fueron desvirtuados por la suscrita en audiencia, pero esto no fue valorado en debida forma por parte del ad quo.
15. En cuanto a la pretensión basada en el artículo 65 del C.S.T., la parte demandada no demostró las circunstancias atendibles que justifiquen el no pago total de las acreencias laborales así como no se desmostro haber actuado de buena fe.

## PRETENSION

Solicito a este Honorable Tribunal Superior de San Gil que sea revocada la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CIMITARRA – SANTANDER de fecha 21 de enero de 2020 y en su lugar se dicte nuevamente sentencia donde teniendo en cuenta el lemento material probatorio aportado por las partes y los testimoniales se haga una compensacion y se pague las pretensiones de la demandada correspondiente a horas extras, dominicales, festivos, cesantías, pension e indemnizaciones correspondientes a las mismas por el no pago total de las prestaciones sociales que tiene derecho mi cliente al finalizar la relación laboral, esto es, 15 de agosto de 2015, ya que como lo he venido manifestando hubo una relación continua.

Sin otro particular.



**NORA MARISOL SANTANA CORREDOR**  
C.C. No. 1.100.958.157 de San Gil – Santander  
T.P. No. 296807 del C.S.J.